

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 57

Rad: 110013120001-2019-108-1

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### I. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del requerimiento de extinción de dominio y la práctica de pruebas.<sup>1</sup>

#### II. SOLICITUD DE PRUEBAS

**1. Apoderado del afectado JUAN CARLOS MILA RÍOS, Doctor EDUARDO OSPINA RODRÍGUEZ<sup>2</sup>.**

1.1. El Doctor OSPINA RODRÍGUEZ elevó escrito de oposición contra la demanda de extinción de dominio que presentó la Fiscalía 58 de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá. En primer lugar, el profesional del derecho manifestó que la Fiscalía no enumeró los hechos ni los individualizó de manera específica, operando el fenómeno de la confusión, por lo que es necesario que se corrija la demanda para así proceder a contestarla.

1.2. Luego relacionó la ocurrencia de unos hechos relativos a un contrato de compraventa realizado sobre el vehículo de placas SJQ-489 y del hurto del que dice fue víctima el

<sup>1</sup> El término de traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, venció el 29 de julio de 2021. Ver: Cdno. Original No.3 Fl. 35.

<sup>2</sup> Fls. 36 y s.s. cdno original No. 3.

propietario que ameritó la presentación de una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, para luego aducir que su representada no tuvo ninguna incidencia ni participación en actividades ilícitas.

1.3. Solicitó al Juzgado negar la extinción del derecho de dominio pedida por la Fiscalía, teniendo en cuenta que el afectado no destinó el bien a la comisión de una actividad ilícita, sino que es un tercero de buena fe, porque es ajeno a cualquier actuar delictivo, se trata de personas trabajadoras y empresas legales, sin antecedentes penales y que han conseguido un capital producto del trabajo de muchos años. Pidió la entrega inmediata del vehículo a su representado, toda vez que le fue hurtado y por tal motivo no tuvo participación en los hechos delictivos que motivaron el inicio de la presente acción, razón por la cual extinguir el dominio sobre el automóvil sería completamente contrario a la ley y al derecho a la propiedad privada.

1.4. Solicitó que se tengan como pruebas los documentos que enlistó en 40 numerales y que allegó junto con su escrito (fls. 49 y s.s. cdno original No. 3).

1.5. Igualmente, pidió al Despacho decretar los siguientes testimonios:

- A. SANDRO MAURICIO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.955.794 de Anolaima, Cundinamarca, encargado de la venta, comercialización y operación de vehículos en la Sociedad Real Milautos, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.
- B. JAIME MILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.291 de Bogotá, quien participó en el negocio de compraventa.
- C. Del señor BENITO EDUARDO LÓPEZ representante legal del parqueadero “El Centenario” o quien haga sus veces.
- D. Del señor JUAN CARLOS MILA RÍOS en calidad de representante legal de la sociedad Real Milautos.

1.6. Finalmente, solicitó al Despacho el decreto de un dictamen de investigador privado contratado para el presente proceso.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Sobre la admisibilidad de la demanda de extinción de dominio.

1.1. En primer lugar, en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda presentada por la Fiscalía, el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, en su tenor literal indica:

*“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
- 3. Las pruebas en que se funda.*
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.*

*La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.*

1.2. Verificada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 58 Especializada DEED, se observa que cumple con los requisitos enlistados, además encuentra este funcionario, que los fundamentos de hecho y de derecho fueron esbozados de forma clara y completa, así como también lo fue el material probatorio recaudado, el cual le brinda sustento a la solicitud de extinción de dominio sobre los bienes afectados y demuestra que existe un nexo causal entre estos y los hechos.

1.3. Por lo tanto, este Despacho encuentra que la demanda presentada por la Fiscalía 58 Especializada, cumple con los requisitos enunciados en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, teniendo en cuenta que se trata de un acto de parte que recae en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y con el cual se da inicio a la etapa de juicio, escenario en el que se ejercerá la contradicción a partir del debate probatorio, tornándose admisible para proseguir con la subsiguiente etapa procesal a surtirse ante este Juzgado.

1.4 En consecuencia, se admitirá a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 58 Especializada DEED, sobre el bien objeto de esta acción.

## **2. La solicitud de pruebas en el proceso de extinción de dominio.**

2.1. Conforme al artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, los hechos materia de discusión en el proceso de extinción de dominio deben ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos, sin perjuicio de que la Fiscalía General de la Nación deba recolectar aquellos que permitan establecer la concurrencia de una de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio.

2.2. Por consiguiente, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, es deber del afectado probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición, compromiso que a la vez se traduce en un derecho que le asiste para oponerse válidamente a la pretensión estatal de extinguir el derecho de dominio sobre sus bienes por cualquiera de las causales contempladas en la misma norma.

2.3. En tal virtud, los artículos 141 y 142 de la citada norma, establecen que las partes e intervinientes podrán aportar pruebas, así como solicitar el decreto y práctica de las que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, y las mismas serán decretadas siempre y cuando resulten conducentes, pertinentes y útiles para fundar su oposición y demostrar el origen lícito de sus bienes o la adecuada vigilancia, cuidado y destinación de estos, so pena de que el juez las rechace por ser ineficaces. Además, el Juez podrá ordenar de oficio aquellas que cumplan los mismos requisitos.

2.4. En torno a la solicitud probatoria, ha precisado el Tribunal Superior de Bogotá, que *«es deber de las partes indicar de manera clara, sucinta e inequívoca el objeto de la prueba, porque sin esa ilustración el juez no puede determinar el valor de los medios solicitados, en cuyo caso no será viable decretar su práctica, tanto más cuanto el juez no puede auscultar la intención del petente ni complementar las solicitudes, menos aún aplicar un criterio de presunción de pertinencia»*.<sup>3</sup> Así pues, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, por lo que resulta un deber para el juez proceder a rechazar in limine

---

<sup>3</sup> Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio. M.P. Dr. Pedro Oriol Avella Franco. 21 de marzo de 2019. Rad: 110013120002201700062 01 (E.D. 334).

las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.

2.5. Por tanto, la parte que pide la práctica de una prueba, tiene el deber de demostrar con suficiencia que ésta es conducente, pertinente y útil a la investigación. La **conducencia** implica que el medio de prueba sea permitido por la ley para demostrar lo que se pretende. La **pertinencia** corresponde a la relación que debe tener con los hechos del debate y por tanto que sea apta y apropiada para demostrar un tópico. La **utilidad** consiste en el aporte concreto al objeto de la investigación. Además, también debe considerarse su **racionalidad**, esto es «*la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización*».<sup>4</sup>

2.6. Así pues, si el afectado no allega los medios de prueba requeridos para demostrar los fundamentos de su oposición, « (...) *el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto*», según lo prevé el inciso 3 del precitado artículo 152.

2.7. Aunado a lo anterior, es imperativo que quien solicita el decreto y práctica de una prueba, debe realizar una solicitud clara y completa, verbigracia que autoridad, entidad o persona pueda suministrar determinada información y si es la competente para ello, así mismo el lugar de ubicación al que puede ser citado un declarante acorde con lo previsto en el artículo 212 del CGP, con el fin de asegurar su efectiva comparecencia, pues en caso contrario no podría el Juzgado ordenar una prueba que resultaría indeterminada y con escasa posibilidad de ser efectivamente recaudada.

2.8. Por consiguiente, una vez verificada la actuación cumplida por la Fiscalía, y para contar con suficientes elementos de juicio a la hora de dictar sentencia este Despacho procederá a resolver la solicitud de pruebas presentada por la defensa.

---

<sup>4</sup> *Ibidem.*

**3. De las pruebas solicitadas por el apoderado del afectado JUAN CARLOS MILA RÍOS, el Doctor EDUARDO OSPINA RODRÍGUEZ.**

3.1. Por ser procedente, los documentos que aportó el apoderado en su escrito, así como los que obran en el plenario, serán tenidos en cuenta y valorados al momento de proferir la sentencia.

3.2. Se decretará el testimonio de SANDRO MAURICIO ORTIZ, pues se desprende de la solicitud de la defensa, que esta persona tuvo conocimiento directo sobre las circunstancias específicas del negocio jurídico realizado sobre el automotor aquí afectado, ya que se encargaba de la venta, comercialización y operación de los vehículos en la sociedad Real Milautos, por lo que podrá declarar sobre tales aspectos.

En Firme esta decisión y en auto separado se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la diligencia, a la que se citará al declarante por intermedio del apoderado, teniendo en cuenta que este no suministró una dirección a pesar de la obligación contenida en el artículo 212 del Código General del Proceso.

3.3. Se negará decretar el testimonio de JAIME MILA, en razón a que este, según lo informado por el apoderado, declararía sobre los mismos aspectos que el señor SANDRO ORTIZ, ya que dice la defensa que aquél coadyuvó en el negocio, lo que implica que resultaría repetitivo, siendo que con un solo testimonio es suficiente para dirimir el asunto sin afectar la celeridad del proceso.

3.4. Se negarán los testimonios de BENITO EDUARDO LÓPEZ y JUAN CARLOS MILA RÍOS representante legal de la sociedad Real Milautos, así como el dictamen de un investigador privado, ya que el apoderado se limitó a pedir la práctica de estas pruebas pero sin argumentar su conducencia, pertinencia y utilidad.

En efecto véase que el apoderado indicó tan sólo que el señor EDUARDO LOPEZ es el representante legal del parqueadero El Centenario, sin que procediera a explicar las razones por las que requería que ésta persona concurriera a declarar en este trámite, sobre qué aspectos versaría su testimonio y la importancia de escucharlo para lograr el esclarecimiento de los hechos. Incluso debe notarse que el defensor ni siquiera tiene claridad sobre si esta persona trabaja en ese parqueadero, pues pide que se cite a

“*quien haga sus veces*”, lo que denota que no existe claridad sobre la persona que podría declarar en el proceso como tampoco el conocimiento que pudiera tener sobre los hechos que acá se investigan.

De igual manera en cuanto al testimonio de JUAN CARLOS MILA RIOS en calidad de representante legal de la sociedad Real Milautos, debe verse que el apoderado no explica el motivo para que comparezca al proceso, aquellos aspectos sobre los que versaría su declaración y la importancia que tendría para el trámite, dejando ausente la motivación sobre la pertinencia y utilidad de ese medio probatorio, como si su intención fuera que el Juzgado procediera a establecer su valor auscultando la intención de la defensa y complementando la solicitud probatoria.

Finalmente, respecto del dictamen de investigador privado, la defensa igualmente omitió cualquier consideración sobre la conducencia, pertinencia y utilidad, pues nada dijo sobre lo que se pretendía con éste, qué aspectos fueron o serían objeto de investigación, la importancia de traerlo al proceso y su contribución al esclarecimiento de los hechos, es decir nada se argumentó sobre la relación con los hechos del debate y su aptitud para demostrar un aspecto de interés, como tampoco el aporte concreto al objeto de la investigación.

#### **4. Sobre la oposición a la demanda de extinción de dominio.**

4.1. El Doctor OSPINA RODRÍGUEZ, elevó escrito de oposición contra la demanda de extinción de dominio que presentó la Fiscalía 58 de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá contra el bien objeto del presente proceso. En primer lugar, el profesional del derecho manifestó que la Fiscalía no enumeró los hechos por lo que estos no son claros y en consecuencia es necesario que se reforme la demanda. Posteriormente pidió al Despacho la entrega inmediata del vehículo afectado a su representado en razón a que es un tercero de buena fe exenta de culpa, toda vez que el vehículo aquí afectado le fue hurtado y que por tal motivo no tuvo ningún tipo de participación en los hechos delictivos que motivaron la acción de dominio, razón por la cual extinguir el dominio sobre el automóvil sería completamente contrario a la ley y al derecho a la propiedad privada.

4.2. En cuanto a la primero, esto es la existencia del “fenómeno de la confusión” por el hecho de no haber enumerado e individualizado los hechos, observa el Despacho que no le asiste razón al defensor, pues al revisar el escrito de la demanda presentada por la Fiscalía, se establece que contiene una adecuada estructuración sobre la competencia, hechos, causales de extinción de dominio, identificación de los bienes y pruebas en que se funda, que evidencia estar debidamente justificada para que a partir de la misma se pueda determinar con claridad y suficiencia el fundamento para que el ente de investigación pretenda la extinción de dominio.

4.3. De ninguna manera podría pretenderse que se devuelva a la Fiscalía la demanda de extinción para que se corrija la enumeración de los hechos, pues no existe un fundamento legal para tal exigencia, ya que el artículo 132 del CED establece que es un requisito la presentación de los fundamentos de hecho y de derecho, pero no que éstos deban estar numerados. En este sentido el reclamo del defensor es incomprensible, si tenemos en cuenta que en lo sustancial ninguna afectación podría derivarse de la ausencia de numeración de los hechos, como así lo pretende.

4.4. Y puede verse además en la demanda, que esta no revela ausencia de motivación como para aducir que no comprende la defensa el motivo por el que la Fiscalía solicita la extinción de dominio, ya que allí se expusieron con claridad los hechos que dieron origen al proceso y los fundamentos de derecho que le permiten a la Fiscalía acudir al Juez para dar inicio al Juicio.

4.5. Cuestión diferente es que la defensa no comparta las conclusiones a las que arriba la Fiscalía para solicitar la extinción de dominio,

4.6. De otra parte, en cuanto a la concurrencia de la buena fe exenta de culpa, debe considerarse que estas manifestaciones van encaminadas a demostrar que el afectado no participó en la comisión de una actividad ilícita y que la razón por la cual se utilizó el vehículo de su propiedad para transportar sustancias alucinógenas fue porque lo hurtaron, lo que es una cuestión netamente probatoria y que por ende debe analizarse en el momento procesal oportuno, esto es al emitir la sentencia, luego del debate y valoración de las pruebas que se hayan allegado al expediente.

4.7. En consecuencia, no resulta procedente devolver la demanda a la Fiscalía para realizar correcciones ya que el escrito se encuentra ajustado a las previsiones del artículo 132 del CED y en cuanto a las razones de la oposición fundadas en la existencia de buena fe exenta de culpa, será un aspecto objeto de análisis al momento de proferir la sentencia.

#### IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. La Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de 18 de octubre de 2019, radicado No. 110013120001201600010102, respecto de los recursos que proceden contra el auto que niega solicitudes probatorias, señaló expresamente lo siguiente:

«Conforme lo previsto en el inciso final del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, « (...) el auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación»

***Significa lo anterior que, por expresa disposición legal, contra el auto que resuelve en forma negativa la práctica probatoria, procede únicamente el recurso de apelación.***

***Por manera que, ante la interposición del recurso de reposición presentado y sustentando por los apoderados judiciales de los afectados, con relación al proveído que no decretó la práctica de la prueba testimonial, el a quo debió negar por improcedente el recurso (sic) horizontal y conceder el recurso de apelación que interpuso subsidiariamente de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la citada norma***

*Así lo definió el legislador dentro del Código de Extinción de Dominio, porque si bien las normas generales -artículos 59 y 63- refieren que contra los autos y sentencias, proceden los recursos de reposición, apelación y queja, y que contra los autos de sustanciación que deban notificarse, procede el recurso de reposición, también es cierto que, esas mismas normas generales, conforme a la técnica legislativa, expresan que ese principio opera “salvo excepción prevista en este código” o “salvo disposición en contrario”, técnica que conocemos los jueces en el curso de nuestra función, a partir de las reglas contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley 153 de 1887, entendiendo que el mismo código establece las excepciones en materias específicas y esas excepciones, son las que trae el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio) y las que también prevé el artículo 142, para el decreto de pruebas en el juicio, al decir que procede el recurso de apelación; por tanto la reposición no es viable*

***De modo que la norma general no puede hacer excepción a la excepción.***

*Adicionalmente, enseñan las reglas de interpretación de la Ley 153 de 1887 que, cuando en un mismo código hay dos normas que pueden oponerse, se preferirá la de carácter especial y si hubiere dificultad en ello, prima la norma posterior, que en este caso, es el artículo 142, sobre la apelación frente a la negativa de práctica de pruebas y no los artículos 59 o 63.*

*La razón jurídica para esas excepciones está dada, no tanto por la forma de la decisión, en cuanto que sea de sustanciación o interlocutorio, notificable, sino por la naturaleza, contenido y finalidad que se regula en tales disposiciones, como es lo propio cuando se dispone el efecto en que proceden las impugnaciones: Diferido, suspensivo o devolutivo, que están conectadas con la rapidez de las decisiones judiciales y su fuerza ejecutoria, que son circunstancias que no pueden preverse anticipadamente en las normas generales de un código: por eso, deben preferirse las especiales de un código, estas instituciones son pertinentes a la garantía fundamental del debido proceso constitucional, artículo 29.*

*Por manera que, cuando una norma no prevé un recurso de reposición, como es el caso de la norma sobre el auto por el cual se niega la práctica de pruebas, no puede intérprete alguno desconocer el texto claro de la norma de excepción, porque se afecta la finalidad de las mismas para resolver rápidamente sobre la negativa de pruebas por el superior funcional del funcionario que tomó la decisión; hacer lo contrario, es crear normas como si fuese el legislador.*

*Por todo lo anterior, itérese que, el pronunciamiento realizado por la primera instancia, respecto del recurso de reposición presentado por la defensa, respecto de la negativa de decretar la práctica de prueba testimonial, no era procedente y pretermite el debido proceso, razón por la cual se llama la atención a la primera instancia, para que sea respetuosa de las disposiciones del legislador»<sup>5</sup> (Negrilla fuera del texto).*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el bien objeto de esta acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción de Dominio. M.P María Idalí Molina Guerrero. Decisión de 18 de octubre de 2019, radicado No. 110013120001201600010102

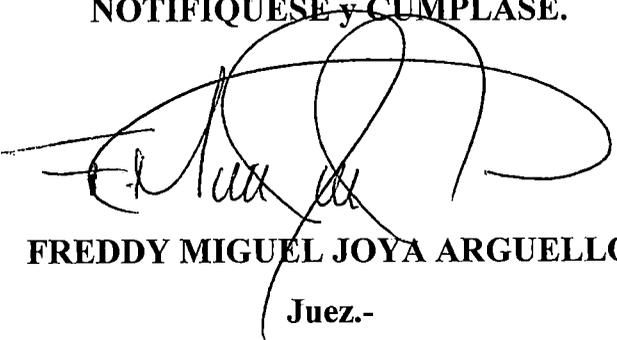
**SEGUNDO: DECRETAR** el testimonio de SANDRO MAURICIO ORTIZ, para que declare sobre las circunstancias del negocio realizado sobre el automotor afectado, quien será citado por intermedio del apoderado, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO: NEGAR** la práctica de los testimonios de JAIME MILA, BENITO EDUARDO LÓPEZ y JUAN CARLOS MILA RIOS, así como del dictamen de un investigador privado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** Los documentos que obran en el plenario y los que fueron allegados en tiempo, serán tenidos en cuenta y valorados al momento de proferir la sentencia, como se indicó en las consideraciones de este auto.

**QUINTO:** Contra la decisión que niega la práctica de las pruebas, únicamente procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y lo expuesto en el acápite "IV. OTRAS DETERMINACIONES" de este auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO**

**Juez.-**